de Platerias del Reyno en 1749. 130

18

✠

INSTRUCCION, QUE DEBERÀN obſervar los Viſitadores de Platerìas del Reyno, nombrados por la Real Junta General de Comercio, y de Moneda, en las Viſitas de las Ferias, y Mercados de ſu juriſdiccion, y en las particulares, que por ellas ſe les huviere encargado, ò encargàre.

I.

PRimeramente deberàn preſentar el Deſpacho, ù Orden que llevaren con eſta Inſtruccion ante el Intendente, Corregidor, ò Juſticia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde huvieren de executar la Viſita, para que dandoles el cumplimiento, les dè el Miniſtro, ò Miniſtros que neceſsitaren, y todo el auxilio, que ſea neceſſario, ò conveniente, y que les pidieren.

I I.

Tomado aſsi el cumplimiento, acompañados del Miniſtro que ſe les ſeñaláre, y con Eſcribano de ſu ſatisfaccion, aunque no ſea del Lugar donde ſe hace la Viſita, paſſaràn immediatamente à viſitar en los Lugares comprehendidos en ſu Comiſsion, ò Deſpacho, las Tiendas, y Obradores de los Plateros, y Mercaderes, que labraren, ò vendieren Alhajas de Plata, y Oro, las quales recogeràn, y depoſitaràn, con intervencion de las Juſticias, en perſonas legas, llanas, y abonadas, con los marcos, peſos, y peſas, que tuvieren para peſar el Oro, y plata en paſta, baxilla, y amonedado, haſta regiſtrar todas las tales Tiendas, y Obradores, ſin detenerſe à otra diligencia, porque en interin no oculten algunas alhajas, marcos, y peſas las perſonas à quienes ſe huviere de viſitar.

I I I.

Executaràn eſta diligencia con el mejor modo, y prudencia, y ſin eſtrépito alguno, ni pérdida de tiempo, paſſando al reconocimiento de las Alhajas por el toque, y parangòn, procurando no maltratarlas en eſtas operaciones: Y ſi por eſtas pruebas del toque, y paragòn parecieſſe falta de ley la Alhaja, y el dueño pidieſſe ſe haga enſaye de ella, para mayor ſeguridad de ſi es, ò no falta, executarà el enſaye, el que nunca ſe deberà hacer, ſino es pidiendolo el dueño.

To-

I V.

Todas las Alhajas de Oro han de ſer preciſamente de la ley de veinte y dos quilates, en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad en ſus Reales Decretos de veinte y ocho de Febrero, y quince de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos y treinta, à excepcion de las Alhajas de Oro menudas, que eſtàn ſujetas à ſoldaduras, como ſon Venéras, Caxas, Eſtuches, Evillas, Botones, Caxas de Reloxes, Cadenillas, y todo lo enjoyelado, que eſtas Alhajas han de tener la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado ſu Mageſtad por ſu Real Pragmatica de doce de Mayo de eſte año de mil ſetecientos y quarenta y quatro. Y todas las Alhajas de Plata han de ſer preciſamente de la ley de once dineros, en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad en los referidos Decretos de veinte y ocho de Febrero, y quince de Noviembre de mil ſetecientos y treinta; y hallandolas de las referidas leyes reſpectivamente, dexaràn ſu libre venta à los dueños, ſin cauſarles, ni ocaſionarles gaſto, ni perjuicio alguno, reſtituyendoſelas à eſte fin.

V.

En caſo de no tener las referidas leyes las Alhajas de Oro, y Plata, las mantendràn en el depóſito, y haràn cauſa à ſus dueños, ò portadores, ſubſtanciandolas conforme à Derecho, haſta ponerlas en eſtado de Sentencia, en el qual las remitiràn à la Junta, por mano de ſu Secretario, ſin hacer novedad, ni deshacer las Alhajas denunciadas.

V I.

Igualmente reconoceràn los marcos, peſos, y peſas de peſar el Oro, y Plata, de que uſaren los referidos Plateros, y Mercaderes: y ſi eſtàn arreglados à los originales, que ſu Mageſtad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de eſtos Reynos: y ſi tienen las peſas correſpondientes; y hallandoſe en ellos qualquiera defecto, haràn igualmente cauſa à los dueños, y portadores, y las remitiràn à la Junta, dexando depoſitados los tales peſos, y peſas, quebrando, è inutilizando las peſas, y peſos de Italia, que encontraren, y de otros Paiſes eſtrangeros, ſin que por encontrar eſtos peſos, y peſas hagan cauſa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo uſen en adelante, con apercibimiento de procederſe contra ellos à lo que haya lugar.

En

VII.

En todas eſtas diligencias obraràn por sì, y ante Eſcribano de ſu ſatisfaccion, como và prevenido, con inhibicion de todos los Conſejos, Chancillerìas, Audiencias, y demàs Jueces, y Juſticias de eſtos Reynos, excepto la Real Junta General de Comercio, y Moneda, à donde han de dàr cuenta de lo que executáren, y reſultáre de las citadas Viſitas.

VIII.

No han de cobrar, ni admitir derechos, ſalarios, ni otra gratificacion de las perſonas à quien viſitaren, por razon de ſu trabajo, ni tampoco los Miniſtros, ni el Eſcribano por lo eſcrito, reſpecto de que han de percibir por eſta razon la tercera parte del valor de las denunciaciones que hicieren, ademàs de lo que les perteneciere de las coſtas, que ſe cauſaren deſpues de evacuadas las Cauſas, en la forma que ſe expreſſa en el Capitulo ſiguiente.

IX.

Han de ocupar ſolo tres dias, à lo mas, en las Viſitas, que hicieren en cada una de las Ferias, que huviere en ſu juriſdiccion, ò en las que ſe les encargáre particularmente, taſſando, ò regulando las coſtas que cauſaren, y prorrateandolas entre los que reſultaren denunciados, yà ſea por falta en la ley de los metales, ò por defecto en los peſos, y peſas, haciendo cauſa à unos, y otros, en los terminos, que queda prevenido; y deſpues de ſubſtanciadas legitimamente, ſin pronunciar Sentencia, y poniendo en los Autos por nota el referido ratéo de coſtas (las que no exigiràn haſta que la Junta lo reſuelva) los remitiràn à ella originales, citadas las Partes, ſellados, y cerrados, por mano de ſu Secretario, de quien và firmada eſta Inſtruccion. Todo lo qual deberàn executar puntualmente, ſin exceder en coſa alguna. Madrid diez y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y quatro.